

SENTENCIA N° 059

Medellín Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-002-2013-00713
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO : YOMARA PRIETO MAESTRE

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el termino para proponer excepciones venció el 28 de octubre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el despacho a dictar Sentencia escrita de Única Instancia dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (FEDEAN)**, identificada con NIT N°890.982.415-5, Representada Legalmente por el señor **GERARDO MONTOYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°3.668.788 y en contra de la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía N°42.898.866, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 inciso segundo, según el cual, “**los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.**”

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:
 - ❖ La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$14.431.000)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N°34325.
 - ❖ Los intereses corrientes generados desde el 13 de diciembre de 2012 hasta el 13 de enero de 2013 por valor de **CIENTO NOVENTA MIL SESENTA PESOS (\$190.060)**.
 - ❖ Los intereses de mora que se generen desde el 14 de enero de 2013, hasta el cumplimiento total de la obligación crediticia, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- Que se condene a la demandada al pago de costas del proceso y los honorarios profesionales.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:



- Que la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE**, prometió pagar un crédito a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, representado en el siguiente pagaré:

Pagaré N°34321, constituido el 13 de diciembre de 2012, por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$14.431.000)** para ser cancelados en cuotas de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$302.790)**, durante ochenta y seis (86) meses, comenzando la primera cuota el 13 de enero de 2013, los intereses corrientes se pactaron al 1.51%.

- Que los intereses de mora, para el crédito se pactaron a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- Que la obligación se encuentra vencida desde el 14 de enero de 2013 sin que la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE**, realizará abono alguno a la obligación.
- Que en el pagaré se estipuló que, en caso de mora de una o más cuotas de amortización al capital y/o intereses, se producirá el vencimiento del plazo concebido y **FEDEAN**, podría exigir el pago del saldo adeudado sin necesidad de declaración judicial (Clausula Aceleratoria).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- El 26 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo¹, ahora bien, el 21 de octubre de 2015, se hizo presente al Despacho la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE**, a fin de ser notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago.²

Contestación de la demanda

Encontrándose dentro del término legal establecido, la parte demanda contesto la demanda,³ y presento como excepción de mérito, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, como quiera que la firma puesta en el Título Valor como el Representante Legal del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, no es la misma de quien funge como representante legal de dicha entidad en la actualidad y, tampoco, es la misma firma de la persona que confiere poder a la doctora **YURLEY POSADA VIRGEN**.

- El 10 de noviembre de 2015, mediante auto se le corrió traslado al demandante de la excepción propuesta⁴, quien se pronunció el 24 de noviembre de 2015.⁵
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2015, se decretaron las pruebas⁶

¹ Folio 17

² Folio 43

³ Folio 47

⁴ Folio 49

⁵ Folio 50

⁶ Folio 61



- El 9 de diciembre de 2015, se decretó precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.⁷

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:

¿Es procedente seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE**, o, por el contrario, está llamada a prosperar la excepción de Falta de Legitimación en la Causa y se deberá abstenerse de continuar la ejecución en su contra?

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que la excepción propuesta por la parte demandada, **NO** está llamada a prosperar, razón por la cual, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE** y a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

Del Título Ejecutivo

Se presenta como título valor, Pagaré N°34321, expedido el 13 de diciembre de 2012, donde la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía N°42.898.866, se obliga a pagar a órdenes del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (FIDEAN)**, identificada con NIT N°890.982.415-5, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$14.431.000)**, con un interés corriente del 18.12% anual, en 86 cuotas mensuales de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$302.790)**, cada una, pagaderos la primero del día 13 de enero de 2013, y las siguientes mes por mes, sin interrupción hasta la cancelación total.

Que el título valor tal y como fue presentado presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los siguientes artículos del Código de Comercio, los cuales los cuales determinan los requisitos que debe cumplir, así:

ARTÍCULO 709. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

⁷ Folio 62



4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 711. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. (Artículo 671)

ARTÍCULO 620 Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 651. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

ARTÍCULO 668. Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.

Con fundamento en dicho título valor, se libró mandamiento de pago, ordenándole a la demandada pagar en favor del demandante las suma de \$ 14.431.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 14 de enero del 2013, la suma de \$190.060, por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de diciembre de 2012 hasta el 13 de enero de 2013; notificada la demandada, propuso como excepción, la falta de legitimación en la causa, que pasa a resolverse así:

Sustenta la parte demandada, que, la firma puesta en el Título Valor como el Representante Legal de **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, no es la misma de quien funge como representante legal de dicha entidad en la actualidad y, tampoco, es la misma firma de la persona que confiere poder a la doctora **YURLEY POSADA VIRGEN**.

Descorrido el traslado el demandante, aduce que el sello y a la firma que aparece en el título valor presentado para cobro judicial, corresponde a la persona que digitaliza la documentación



en el FEDEAN, que la señora YOMARA al suscribir el título valor acepto pagar incondicional y solidariamente en Medellín o cualquier otra plaza, a la orden del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, concluyendo que el único legitimado en la causa por activa es FEDEAN.

En estos términos pasa a analizarse la procedencia o no de la excepción propuesta en los siguientes términos.

- **Falta de Legitimación en la Causa**

Al respecto ha dicho la corte:

*“Legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como **“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”**.*

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.”⁸

Ahora bien, la legitimación en la causa por activa, tratándose de ejecuciones que tiene como base de cobro un título valor, emana de la acción cambiaria, como se deduce del artículo 782 del código de comercio, el cual establece que mediante la acción cambiaria el ultimo tenedor del título puede reclamar el pago de:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Así, las cosas la legitimación en la causa por activa en estos casos, la tiene el legítimo tenedor del título valor presentado para cobro judicial, que puede ser, el acreedor inicial o en su defecto un tercero adquirente del mismo conforme las reglas de circulación, como quiera que conforme el artículo 619 del código de comercio **“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” el artículo 624 ibídem, **“el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos**

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2642-2015, rad. 11001-31-03-030-1993-05281-01; MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”, ya que, “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.” (art.626 ibídem)

En ese sentido la corte constitucional en sentencia T-310 de 2009, dijo: **“La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.”** Citando para tal efecto a la Sala de Casación Civil así: “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.” Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”

En ese orden de ideas, es suficiente para acreditar la legitimación en la causa por activa, ser tenedor legítimo del título valor, hecho que se encuentra plenamente acreditado, no solo porque el presentar el título para cobro se presume legítima su tenencia, sino porque conforme al texto del pagare el demandante es a quien se dio la orden inicial de pago.

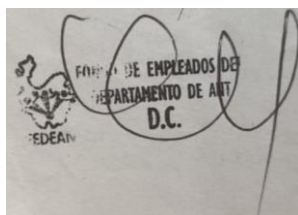
Ahora, referente a que en el título valor, aparece un sello seguido de una firma que no es del representante legal del demandante, hay que decir que, conforme **el Artículo 621** ibídem, “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negrita voluntaria).

Ahora bien, revisado el pagaré N°34321, título valor presentado dentro de la demanda, se evidencia que el mismo contiene el siguiente sello que identifica al demandante y acreedor **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FEDEAN**, y que allí se encuentra plasmada la firma que es objeto de la excepción presentada por la parte demandada.



Sello que conforme la norma a antes señalada, puede precisamente sustituir la firma de quien lo crea, bajo la responsabilidad del acreedor, así que en nada afecta la validez del título valor, si la firma de quien lo crea, es del empleado que estampo en él, el sello de entidad, adicional a ello, la demanda fue la que se obligó a pagar a favor del demandante la suma de dinero cobrada, por lo tanto ante el incumpliendo de la obligación, legitimado estaba el acreedor para ejercer en su contra la acción cambiaria derivada del pagare que con su firma acepto; razón por la cual, la excepción propuesta no está llamada a prosperar

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción propuesta de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, presentada por la parte demandada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YOMARA PRIETO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía N°42.898.866 y a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (FEDEAN)**, identificada con NIT N°890.982.415-5, Representada Legalmente por el señor **GERARDO MONTOYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°3.668.788, por las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2013⁹.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague al acreedor la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 1.000.000, conforme al numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLYARELIS MUÑOZ

Juez

☺

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR

ESTADO NRO. 45

FIJADO HOY 15/05/2020
A LAS 8:00 A.M.

EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

⁹ Folio 17

